

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las nueve horas y cuarenta y ocho minutos del día diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Por recibido el mensaje en el foro de la solicitud de información número 282-2023(5), de fecha 16/11/2023, remitido por el ciudadano \*\*\*\*\*en el cual manifiesta que:

«Buenos días, he leído su respuesta y no estoy de acuerdo por lo siguiente: No estoy solicitando nada jurisdiccional, mi petición es precisamente administrativa: Me refiero a una acción administrativa de la Corte Plena, o en su defecto del presidente, sobre un imputado que dejó de ser un caso común y se volvió de interés nacional. Pido reconsiderar su respuesta. Gracias y saludos.» (sic).

**Considerando:**

I. 1. El 13/11/2023, el ciudadano\*\*\*\*\*, presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, la solicitud de información número 282-2023, en la cual solicitó vía electrónica:

«Solicito copia simple de cualquier documento (memorándum, oficio...) que la Corte Plena o la presidencia de la Corte Suprema de Justicia haya emitido a un juzgado, Fiscalía, Ministerio de Justicia y Seguridad y a cualquier otra institución estatal relacionada con el estatus jurídico del imputado\*\*\*\*\*, alias "\*\*\*\*\*", entre el 1 de enero de 2023 al 15 de noviembre de 2023.» (sic).

2. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, mediante resolución con referencia UAIP/282/RPrev/659/2023(5), se previno al peticionario en los términos siguientes:

“(...) Conforme con lo antes expuesto, esta Unidad previene al solicitante para que precise exactamente a que se refiere cuando dice “(...) relacionada al estatus jurídico del imputado (...)” pues no queda clara su pretensión en relación a dicho concepto. (...)”(sic)

3. Es así como por medio del foro de seguimiento de la presente solicitud, en fecha 14/11/2023, a las catorce horas con treinta y nueve minutos, el usuario respondió lo siguiente:

“(...) Recibida la prevención a mi solicitud y por lo cual paso a aclarar de la siguiente forma: Cuando me refiero al estatus jurídico quiero decir que si el imputado en mención está condenado, procesado (con prisión preventiva o con medidas sustitutivas), en arresto domiciliario, goza de sobreseimiento o cualquier otra situación jurídica. (...)” (sic).

4. En virtud de lo anterior, por medio de resolución UAIP/282/RIncomp/663/2023(5), de las nueve horas con cuarenta minutos, del día quince de noviembre de dos mil veintitrés, se resolvió lo siguiente:

“(...)1. *Declárase* la incompetencia del suscrito Oficial de Información Interino para tramitar la solicitud presentada por el ciudadano \*\*\*\*\*, en la solicitud de información 282-2023, en virtud que este requerimiento de información está relacionado a información de índole jurisdiccional.

2. *Sugiérasele* al peticionario gestionar directamente su solicitud ante el tribunal correspondiente.

### 3. Notifíquese. –

**II.** En relación con lo manifestado por el peticionario en el prefacio de esta resolución, esta Unidad reitera lo expuesto en la resolución de incompetencia citada, por medio de la cual se manifiesta al solicitante que no toda petición de información dirigida a esta Unidad puede ser tramitada por esta vía administrativa, puesto que jurisprudencialmente se han construido límites a la obtención de dicha información y en ese orden se cita lo expresado por la Sala de lo Constitucional en torno a ese tema y que se encuentra contenido en los criterios jurisprudenciales que en la resolución de incompetencia se señalan (Amparo ref 422-2011, 482-2011 y 553-2013 de fechas nueve de enero de dos mil quince, seis de junio de dos mil quince y veintinueve de septiembre de dos mil quince, respectivamente; así como la resolución de inconstitucionalidad 7-2006, del veinte de agosto de dos mil catorce), los cuales tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades.

En ese sentido, tal como se expone concretamente en el párrafo III de la citada resolución de incompetencia emitida por esta Unidad, la Sala de lo Constitucional en los precedentes mencionados, hace una distinción clara y precisa de lo que debe entenderse como información jurisdiccional y lo que debe entenderse como información de índole administrativa y cómo este tipo de información debe ser obtenida.

En el caso de mérito, el peticionario dijo requerir copias simples de documentos, tales como memorándums u oficios emitidos por la Corte Plena o por la Presidencia de esta Corte y que hayan sido generados en virtud de una comunicación interinstitucional o fuera de la institución, relacionados al “estatus jurídico” de un imputado. Lo anterior, implicó que ésta Unidad previniera al solicitante para que explicara a qué se refería al hablar del “estatus jurídico” de un imputado, por lo que, al evacuar dicha prevención, el solicitante explicó que su intención es saber si un imputado -plenamente identificado- *esta “condenado, procesado (...) en arresto domiciliar, goza de sobreseimiento o cualquier otra situación jurídica.(...)”*; explicación que encaja dentro de lo que debe entenderse como información jurisdiccional, de conformidad a los precedentes citados emitidos por la Sala de lo Constitucional, en donde se establece que: “... **la información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un**

**proceso(...)**”. En ese sentido, al pedir información relacionada directamente con el “estatus” jurídico de una persona, lo que en realidad pretende es conocer su situación jurídica respecto de un proceso judicial, así ésta sea documentación como la que requiere (memorándums u oficios), ya que en ese contexto, este tipo de comunicación es emitida en virtud de la existencia de un expediente judicial que se ventila ante autoridades jurisdiccionales a través de un proceso; por lo que, para la obtención de esta información, deben seguirse los canales establecidos en las normas procesales que rigen dichos procesos y no a través de ésta vía administrativa, tal como se fundamentó en la resolución de incompetencia.

En ese orden, es importante tener en cuenta que la información que se solicita, sea cual sea su connotación, es decir si se trata de un caso de interés particular o general, como lo señala el peticionario, siempre debe sujetarse a lo dispuesto en la normativa que la rige, respetando los mecanismos para la obtención de la misma, de la manera en que se ha señalado anteriormente.

**III.** Finalmente, retomando lo expresado por el ciudadano referente a que pide que esta Unidad reconsidere la respuesta dada a su solicitud, se le invita a que haga uso de los recursos que considere oportunos, previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos, atendiendo a los requisitos señalados en la misma y regulados en el artículo 125 y siguientes, para su interposición.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y lo dispuesto en los arts. 69, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Hágase* saber al peticionario que sobre la resolución UAIP/282/RIncomp/663/2023(5), pronunciada por esta Unidad a las nueve horas con cuarenta minutos del día quince de noviembre del presente año, puede interponer en tiempo y forma el recurso de reconsideración, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.

2. *Notifíquese.* –

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.